

**COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
CONSEJO CONSULTIVO**

**Opinión sobre Recurso de Reclamación del
Proyecto "Central Termoeléctrica Pacífico", de
Río Seco S.A.**

Acuerdo N° 05/2010

En sesión extraordinaria del día 22 de junio de 2010 del Consejo Consultivo Nacional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), presidido por la Sra. María Ignacia Benítez, Ministra Presidente (S) de la CONAMA, que contó con la asistencia de los Consejeros señores(as) Alicia Esparza, Nicola Borregaard, Marcel Szantó, Ricardo Katz, Francisco Ferrada, José Manuel Díaz y la asistencia del Secretario Técnico de este Consejo, Sr. Álvaro Sapag, Director Ejecutivo de la CONAMA, se acordó emitir la siguiente opinión sobre el recurso de reclamación del proyecto "Central Termoeléctrica Pacífico", presentado por Río Seco S.A.

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Central Termoeléctrica Pacífico", de Río Seco S.A. y demás documentos contenidos en el expediente de evaluación ambiental.
2. La Resolución Exenta N° 152, de 13 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá (COREMA), que rechazó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Central Termoeléctrica Pacífico", de Río Seco S.A.
3. El recurso de reclamación presentado por el señor Erik Saphores Martínez, en representación de Río Seco S.A., con fecha 13 de enero de 2010.
4. La Resolución Exenta N° 23, de 13 de enero de 2010, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, que admitió a trámite el recurso de reclamación señalado en el punto anterior.
5. El Memorandum N° 55, de 19 de marzo de 2010, de la Dirección Regional de CONAMA, Región de Tarapacá.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 152 (RCA), de 13 de noviembre de 2009, la COREMA de la Región de Tarapacá rechazó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Central Termoeléctrica Pacífico", de Río Seco S.A, por incumplimiento a la normativa ambiental vigente, debido a que el Titular en el Adenda N°1 del EIA modifica las condiciones iniciales del Proyecto.
2. Que, el Titular interpuso recurso de reclamación en contra de la RCA antes citada, solicitando que se deje sin efecto la resolución recurrida, retrotrayendo el procedimiento de evaluación ambiental al estado anterior a la emisión del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), y que se dicte un segundo Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (ICSARA).

El Titular funda su solicitud en lo siguiente:

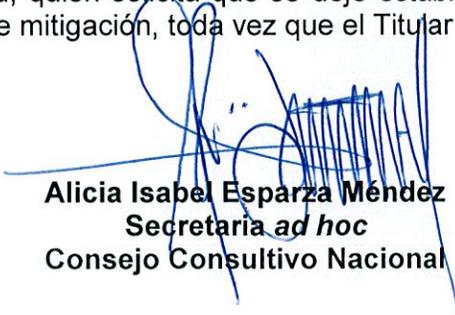
- i. Como consecuencia de diversas observaciones formuladas, el Titular realizó en el Adenda N°1 una modificación en el sistema de refrigeración del Proyecto, consistente en la incorporación de difusores en la descarga y el ajuste en la posición y configuración de los ductos de aducción y descarga. Con ello, se contribuía a reducir de manera significativa los impactos ambientales en el medio marino.
- ii. Luego de presentado el Adenda N°1 que incluía la modificación señalada, ninguno de los organismos con competencia ambiental manifestó inconformidades por el hecho de haberse efectuado esas mejoras, solicitó el rechazo del Proyecto, ni acusó que éste careciera de información relevante o esencial.
- iii. No se ha infringido el artículo 17 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), puesto que la modificación no constituye una "parte, capítulo, o anexo" que hubiere quedado "pendiente" en el EIA, como lo exige dicha norma.
- iv. La RCA se funda de manera errónea en que el ajuste introducido por el Titular en el Adenda N°1 no es el resultado de observaciones efectuadas, en circunstancias que el ICSARA N°1 contenía efectivamente observaciones respecto de la posición y características de los ductos de aducción y descarga, de las cuales el Titular se hizo cargo en el Adenda N°1, incorporando una modificación que consiste en una medida de mitigación, lo que se encuentra expresamente permitido por la ley.
- v. La RCA constituye una discriminación arbitraria de la Administración del Estado, la que de manera consistente en el tiempo ha permitido a los titulares de proyectos efectuar modificaciones, incluso algunas de mucha mayor envergadura que la incorporada en el Adenda N°1.
- vi. La RCA constituye una discriminación arbitraria por parte de la Administración del Estado, por cuanto se ha obrado en contradicción con el criterio uniformemente aplicado en el pasado.
- vii. La RCA ha sido dictada en contravención a normas básicas de procedimiento administrativo contempladas en la Ley N° 19.880.
- viii. El artículo 17 del Reglamento del SEIA establece que *"una vez presentado el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según corresponda, no se aceptará posteriormente la inclusión en éstos de partes, capítulos, anexos u otros antecedentes que hubieren quedado pendientes"*, pero no señala que en tal caso el EIA deba ser rechazado. Al rechazarse el proyecto invocando una norma reglamentaria que no le permite hacerlo, la COREMA ha infringido el principio de legalidad.
- ix. La RCA fue dictada sobre la base de un procedimiento administrativo viciado, lo cual afecta su validez. El hecho que la CONAMA haya optado por emitir el ICE en lugar de un ICSARA N°2 constituye un vicio del procedimiento, por cuanto vulnera los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento del SEIA. En efecto, lo que correspondía era permitir al Titular presentar el Adenda N°2. Por otra parte, no era jurídicamente posible aplicar en este caso el artículo 24 del Reglamento del SEIA para emitir un ICE, ya que no habían concurrido ninguna de las hipótesis de hecho que exigía esa norma.

- x. La RCA califica desfavorablemente un proyecto que cumple con toda la normativa ambiental, entendiendo por tal aquella que tiene por objetivo proteger, conservar o preservar los elementos y relaciones que constituyen el sistema ambiental. En este contexto, resultaría evidente que el incumplimiento normativo que sustente un rechazo dentro del SEIA debe relacionarse necesariamente con la afectación de un componente ambiental, y no con la supuesta infracción de una norma procedimental carente de contenido ambiental.
3. Que, no corresponde invocar como norma infringida el artículo 17 del Reglamento del SEIA, toda vez que ésta se refiere a la incorporación de partes, anexos o capítulos del EIA que hubiesen quedado pendientes, supuestos que no concurren en la especie. Por otra parte, el SEIA permite incorporar medidas a los proyectos durante su evaluación, si bien corresponde acompañar los antecedentes que la justifiquen, lo que debe ser evaluado por los organismos que participan en la evaluación ambiental.

SE ACUERDA:

Emitir la siguiente opinión respecto de lo reclamado:

Conforme a los antecedentes presentados y en consideración a lo señalado en el numeral 3 anterior, este Consejo acuerda acoger lo planteado por el Titular, retrotrayendo el proceso de evaluación al estado anterior a la emisión del ICE, con la prevención del consejero Ferrada, quien señala que debe informarse adecuadamente a la ciudadanía la modificación del Proyecto, y de la consejera Borregaard, quien solicita que se deje establecido que esta modificación no corresponde a una medida de mitigación, toda vez que el Titular no acompañó los antecedentes para acreditar aquello.



Alicia Isabel Esparza Méndez
Secretaria *ad hoc*
Consejo Consultivo Nacional